Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/2666/2026
Expediente	RR-0532/2007
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Morelia, Michoacán, a 30 de octubre de 2026.

C. FRANCISCO MAGALLÓN PAREDES
CALLE MOCTEZUMA NÚMERO 2-B
COLONIA FRANCISCO J. MÚJICA, C.P. 60050
URUAPAN, MICHOACÁN
P R E S E N T E.

VISTOS: Los autos que integran el Recurso de Revocación **RR-0532/2007**, promovido por el C. **FRANCISCO MAGALLÓN PAREDES**, por su propio derecho, el **Dr. Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del **Lic. Juan Carlos Tena Magaña,** Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 26 fracción II, III y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; Apartado 1.4, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024; artículo OCTAVO transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 23 de diciembre de 2022 y reformada el 16 de diciembre de 2024, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO: Mediante escrito presentado en la Administración de Rentas de Uruapan, el 21 de diciembre de 2006, el C. **FRANCISCO MAGALLÓN PAREDES**, por su propio derecho, de RFC MAPF641205RV7, interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución contenida en folio número 1201/I/01184, **notificada en fecha 24 de noviembre de 2006,** por la cantidad de $1,720.00 (mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), emitida por el Administración de Rentas de Uruapan, Michoacán.

SGL/JCTM/EGAA/jcb

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SEGUNDO: En términos de los artículos 12, 18, 116, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO: En términos de los artículos: 12, 18, 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; cláusulas Tercera, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.4, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024; artículo OCTAVO transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 23 de diciembre de 2022 y reformada el 16 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. - La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, por haber sido aportada dicha actuación por la propia recurrente, y el reconocimiento respectivo de esta autoridad resolutora, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 130 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación.

SGL/JCTM/FGAA/jcb

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

TERCERO. El recurso de revocación se presentó de manera oportuna, toda vez que la resolución recurrida le fue notificada al contribuyente, **el día 24 de noviembre de 2006** y la interposición del medio de defensa que hoy nos ocupa, se verificó el 21 de diciembre de 2006, cumpliéndose con ello el requisito establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que el recurso deberá presentarse, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

CUARTO. - Esta autoridad resolutora emprende el análisis del escrito por el que se interpone el recurso de revocación planteado y sus anexos, en uso de la facultad que prevé el artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como el criterio identificado en la clave de tesis III-TASR-X-446, consultable en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Tercera Época. Año VIII. Número 93. septiembre 1995. página 59, cuyo rubro y texto a la letra reza: "RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVO", que permite hacer un estudio oficioso del acto administrativo impugnado mediante el escrito de interposición del recurso y sus anexos, cuando se advierta una ilegalidad manifiesta. Citando a continuación dicho dispositivo legal:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

...

(Lo subrayado es propio)

III-TASR-X-446

RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVO.-De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad administrativa que al resolver un recurso advierta una ilegalidad manifiesta del acto administrativo, podrá revocarlo aun cuando los agravios sean insuficientes, fundando y motivando cuidadosamente su decisión, ello obedece a que el espíritu que informa la configuración del recurso administrativo como medio de defensa instituido en favor de los administrados responde a un

SGL/ACTM/FCAA/jcb

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

principio de colaboración, en virtud del cual, la autoridad debe realizar un examen de la legalidad objetiva de su acto a la luz de los planteamientos del gobernado, y en tal sentido, no es dable a ésta desestimar un agravio por falta de prueba cuando el hecho en cuestión consta en documentos que obran en los archivos de la propia autoridad.

Juicio No. 224/93.- Sentencia de 11 de noviembre de 1994, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Georgina Ponce Orozco.- Secretario: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez.

R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. p. 59

Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos.

Ahora, aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor consistente en el error (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano.

En el caso de los actos administrativos regulados por el Código Fiscal de la Federación, el legislador confirió a la autoridad competente en dar trámite, sustanciación y resolver los recursos de revocación, la atribución de **revocar dichos actos**, cuando advierta una "ilegalidad manifiesta" en el momento mismo de su confección, y los agravios expresados sean insuficientes para dicho efecto, con la condición de que deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

En el caso en particular, del examen efectuado a los agravios hechos valer por el recurrente en su escrito de interposición, se observa que estos resultan insuficientes para revocar la **resolución impugnada**, por lo que esta autoridad procede a valorar el oficio antes citado, en su carácter de documental pública y respecto de la cual se advierte la existencia de una ilegalidad manifiesta al

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

momento de su emisión por la autoridad fiscal, esta es la Administración de Rentas de Uruapan, **Michoacán**, que amerita su nulidad lisa y llana, con la finalidad de respetar el principio de legalidad objetivo que a su vez deriva del artículo 16 constitucional.

En ese sentido, partiendo del análisis al contenido del artículo **38** del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de la expedición del acto impugnado que se ha referido, el cual prevé los requisitos formales que todo acto administrativo debe contener, entre el que se encuentra en su fracción **IV** que prevé el requisito de estar **fundado** el acto administrativo, sin que dicho requisito se hubiere cumplido, al dictarse **la resolución impugnada,** lo que incide en la legalidad del acto impugnado, toda vez que del **análisis al expediente administrativo** hecho por esta autoridad resolutora, resulta que el oficio en cuestión carece de la fundamentación necesaria que faculte a la **Administración de Rentas de Uruapan, Michoacán**, para ejercer **actos de vigilancia del control de las obligaciones del contribuyente dentro de la jurisdicción de todo el Estado de Michoacán de Ocampo**, lo cual resulta contrario al principio de legalidad y seguridad jurídica, traduciéndose en una ilegalidad manifiesta tal como lo precisa el contenido del artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación que se analiza.

Por lo que si el documento que comprende la **resolución impugnada,** carece de la fundamentación, que faculta a la **Administración de Rentas de Uruapan, Michoacán para ejercer actos de vigilancia del control de las obligaciones del contribuyente** dentro del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que no se citó el artículo 26, fracción V, del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo que le da la competencia territorial para ejercer sus facultades de vigilancia, en consecuencia, no se cumple con el principio de legalidad y seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, actualizando la violación al contenido del artículo 38 fracción IV del citado cuerpo legal.

En esa guisa, del análisis realizado a la **resolución impugnada,** se observa que la **Administración de Rentas de Uruapan, Michoacán**, no citó como fundamento el artículo **26, fracción V** del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente en 2007, para sustentar su competencia territorial, precepto que establecía lo siguiente:

> *ARTICULO 26. Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:*
> *I. El Gobernador del Estado;*
> *II. El Secretario de Finanzas y Administración;*
> *III. El Subsecretario de Finanzas;*
> *IV. Los Directores de: Ingresos, Auditoría y Revisión Fiscal y el de Catastro, de la Secretaría;*
> *V. Los Administradores y Receptores de Rentas dentro de sus respectivas jurisdicciones; y,*
> *VI. Los demás subalternos de la propia Secretaria, comisionados por el titular de ésta, mediante instrucciones por escrito.*
> *(Lo subrayado es propio)*

SGL/JCTM/FGAA/jcb

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

Como se puede observar la fracción V del artículo 26 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente en 2007, al momento de la expedición de la **resolución impugnada,** establece que son autoridades fiscales los **Administradores y Receptores de Rentas dentro de sus respectivas jurisdicciones,** en consecuencia, resulta que en la multa que se impugna no se fundó, la competencia territorial de la **Administración de Rentas de Uruapan, Michoacán.**

De igual manera apoya la Jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, Registro IUS 11,72047, cuyo rubro y texto citan:

> *COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*
>
> *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.*

SGL/JCTM/FGAA/jcb

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

En consecuencia, por los motivos legales previamente expuestos, lo procedente será que se declare la nulidad lisa y llana con fundamento en el artículo 133, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de la **resolución impugnada**, al actualizarse evidentemente una violación por parte de la autoridad fiscal actuante, al principio de seguridad jurídica que constitucionalmente se encuentra previsto y protegido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es, fundar la competencia de la resolución recurrida invocando el artículo 26, fracción V, del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente en 2007, el cual faculta a la **Administración de Rentas de Uruapan, Michoacán, ejercer actos de vigilancia del control de las obligaciones del contribuyente** dentro del territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, dotando a dicha autoridad fiscal, de competencia territorial para ejercer sus funciones.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada con Registro digital 2025966, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, de la Undécima Época, número de Tesis: II.4o.A.1 A (11a.), Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, febrero de 2023, Tomo IV, página 3732, siguiente:

> *NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.*
>
> *Hechos: Al resolverse un recurso de revocación interpuesto contra la resolución determinante de un crédito fiscal, se estableció que la autoridad no fundó suficientemente su competencia, por lo que se revocó dicha resolución. La determinación se impugnó en el juicio de nulidad al considerarse que conforme al último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, debió declararse la nulidad lisa y llana, lo que se desestimó, ya que el vicio advertido consistió en la insuficiente fundamentación y no en la incompetencia de la autoridad.*
>
> *Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme al artículo 133, último párrafo, citado, debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el recurso de revocación fiscal, cuando se determina la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que los emitió.*
>
> *Justificación: Lo anterior, porque el último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando en el recurso de revocación se deje sin efectos la resolución recurrida por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, se declarará su nulidad lisa y llana; precepto que también resulta aplicable cuando en ese medio de impugnación se determine la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, atendiendo a que la intención del legislador con lo previsto en ese párrafo, fue ponderar la garantía de certeza jurídica de los particulares. Además, la falta de precisión del artículo en que la autoridad funda su competencia no es menos grave que la incompetencia de la autoridad, pues en ambos supuestos se desconoce si tiene o no las facultades necesarias para emitir el acto, dejando en estado de inseguridad jurídica y de indefensión al particular, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."*

SGL/JCTM/FGAA/jcb

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 334/2020. Estación de Servicio Jilotzingo, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Cervantes Ayala. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

En consecuencia, al resultar insuficientes los agravios expresados por el recurrente para revocar el acto recurrido, y a su vez advertirse una ilegalidad manifiesta en su emisión, en términos de los artículos 12, 18, 117, 121, 122, 123, 130, 131, 132, párrafo segundo y 133, fracción IV último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 26 fracciones II, III y IV, 28 Fracciones XV, XVI, 111, primer y segundo párrafo, 112 fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán esta autoridad:

SE RESUELVE:

I.- Se tiene por presentado el Recurso de Revocación en contra de la resolución contenida en folio número 1201/I/01184, **notificada en fecha 24 de noviembre de 2006,** por la cantidad de $1,720.00 (mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), emitida por el Administrador de Rentas de Vista Hermosa, Michoacán.

II.- Se deja sin efectos la resolución impugnada antes descrita, y consecuentemente se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada descrita en el resolutivo denominado primero.

III.- .-Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IV.- Notifíquese.-

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos: 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122 párrafo segundo, 123, 130, 131, 132, 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II, III y IV, y 28 fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracciones IX, XIV, Y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021, 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; Apartado 1.4, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, II, TERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y Cuarto, y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, artículo OCTAVO transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 23 de diciembre de 2022 y reformada el 16 de diciembre de 2024, **Dr. Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Dr. Sergio García Lara

Dirección de lo Contencioso
Secretaría de Finanzas y Administración
GOBIERNO DE MICHOACÁN

Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña

C. c. p.- Lic. Guadalupe Antonieta Melgoza Villeda. - Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Gobierno del Estado de Michoacán. - Para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/ICTM/FGAA/jcb